

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, Junio 24 de 2021. A Despacho esta demanda que correspondió por reparto para su conocimiento, haciéndose necesario dar aplicación al artículo 6 de la ley 1561 de 2012. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL CANDELARIA VALLE**
Auto Interlocutorio No. 759

Candelaria Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: TITULACIÓN DE PREDIOS LEY 1561 de 2012
Demandante: NIDIA VILLADA DE SÁNCHEZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 76 130 40 89 001 2021-00235-00

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **SANEAMIENTO** para otorgar título de propiedad al poseedor material, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **NIDIA VILLADA DE SÁNCHEZ** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** y se advierte la necesidad de dar aplicación a la ley 1561 de 2012 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º, previo a la calificación de la demanda y con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos; el Despacho en uso de los poderes conferidos por el artículo 9 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 6 y 12 ejusdem, dispone que por Secretaría se libren los oficios respectivos dirigidos a las entidades que se relacionan a continuación y para que certifiquen los puntos pertinentes sobre el predio ***inmueble ubicado en el callejón San Jorge del corregimiento de Villagorgona, jurisdicción de Candelaria (V), identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-25566 de la oficina de registro de instrumento públicos de Palmira y ficha catastral No. 000100010262012.***

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al plan de Ordenamiento Territorial (POT); a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; al Instituto Colombiano de Desarrollo (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, para que **INFORMEN** a esta instancia y sin ningún costo, dentro del término de 15 días hábiles, conforme lo dispone los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, respecto del bien inmueble ***inmueble ubicado en el callejón San Jorge del corregimiento de***

Villagorgona, jurisdicción de Candelaria (V), identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-25566 de la oficina de registro de instrumento públicos de Palmira y ficha catastral No. 000100010262012, puntualmente:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

- Si el bien inmueble relacionado es de aquellos imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales
- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- Y COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
-

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).

- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Que no esté destinado a actividades ilícitas

SEGUNDO: recibida la información anterior, se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NURELBA GURRERO BETANCOURT** para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE**

En Estado No. 099 de hoy junio 25 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
secretaria.